

Versión anonimizada

Traducción

C-799/19 - 1

Asunto C-799/19

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

30 de octubre de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Okresný súd Košice I (Tribunal Comarcal de Košice I, Eslovaquia)

Fecha de la resolución de remisión:

5 de agosto de 2019

Demandantes:

NI

OJ

PK

Parte demandada:

Sociálna poisťovňa (Institución de la Seguridad Social)

AUTO

El Okresný súd Košice I (tribunal de distrito de Košice I, Eslovaquia) [...] [apellido de los jueces] en el litigio de las **demandantes: 1/NI**, [...] [fecha de nacimiento y domicilio] Hniezdne, **2/OJ**, [...] [fecha de nacimiento y domicilio] Hniezdne, y **3/la menor de edad PK**, [...] [fecha de nacimiento y domicilio] Hniezdne, [...] contra **la parte demandada: Sociálna poisťovňa** (Institución de la Seguridad Social) con sede en Bratislava, [...] delegación de Košice, [...] [dirección de la sede de la delegación] **en una reclamación de cantidad de 49 790,85 euros con intereses.**

ha decidido:

I. Suspender el procedimiento con arreglo al artículo 162, apartado 1, letra c), del Civilný sporový poriadok (código de procedimiento civil).

II. Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales:

- 1. ¿Debe interpretarse el artículo 3 de la Directiva 2008/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario en el sentido de que el concepto de «créditos impagados de los trabajadores asalariados que resulten de los contratos de trabajo» también incluye el daño moral padecido como consecuencia de la muerte de un trabajador provocada por un accidente de trabajo?**
- 2. ¿Debe interpretarse el artículo 2 de la Directiva 2008/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario en el sentido de que se considerará insolvente al empresario frente al que se solicitó efectivamente la iniciación de una ejecución en relación con una reclamación judicialmente reconocida de reparación del daño moral padecido como consecuencia de la muerte de un trabajador provocada por un accidente de trabajo, cuando en el procedimiento ejecutivo el crédito fuese considerado incobrable al carecer de bienes el empresario?**

Motivación

- 1 El 16 de octubre de 2003 se produjo la muerte de RL, [...], [fecha de nacimiento], que estaba contratado por el empresario KF, [...] [fecha de nacimiento] con domicilio en [...] [domicilio] Košice (en lo sucesivo: «el empresario»), a resultas de un accidente de trabajo del que era responsable el empresario.
- 2 NI (en lo sucesivo, «demandante n.º 1») estaba casada con el difunto RL en el momento de su muerte, mientras que OJ (en lo sucesivo: «demandante n.º 2») y la menor PK (en lo sucesivo: «demandante n.º 3») son hijas del difunto RL.
- 3 Mediante demanda presentada el 21 de abril de 2004 ante el Okresný súd Košice II (Tribunal Comarcal de Košice II, Eslovaquia), las demandantes formularon una pretensión de resarcimiento por el accidente de trabajo mortal del difunto RL, compuesta por una indemnización en un pago único de los daños materiales por importe de 16 596,95 euros para cada una de las demandantes y una compensación del daño moral por importe de 16 596,95 euros para cada una de las demandantes.
- 4 Como consecuencia de la actuación judicial llevada a cabo (separación del litigio en procedimientos independientes) las reclamaciones por la indemnización de los

daños materiales y por la compensación del daño moral fueron resueltas por separado en el seno de procedimientos independientes.

- 5 Mediante sentencia del Okresný súd Košice II [...] [referencia del número de procedimiento] dictada el 14 de junio de 2016, se condenó al empresario demandado a pagar a las demandantes una indemnización de los daños materiales por importe total de 49 790,85 euros (3 x 16 596,95 euros). Esta indemnización impuesta al empresario asegurado fue satisfecha voluntariamente en su totalidad el 16 de septiembre de 2016 por la institución de la Seguridad Social como institución de garantía, en el contexto del seguro obligatorio del empresario en caso de accidentes de trabajo.
- 6 Mediante sentencia del Okresný súd Košice II [...] [referencia del número de procedimiento] dictada el 29 de mayo de 2012, en relación con la sentencia del Krajský súd v Košiciach [...] (Tribunal Regional de Košice, Eslovaquia) [referencia del número de procedimiento] de 15 de agosto de 2013, se condenó al empresario demandado a pagar a las demandantes una compensación del daño moral por importe total de 49 790,85 euros (3 x 16 596,95 euros). La institución de la Seguridad Social rehusó abonar por cuenta del empresario asegurado esta compensación reconocida mediante resolución firme debido a que, en su opinión, la indemnización por el accidente de trabajo no incluía la compensación por el daño moral.
- 7 El procedimiento ejecutivo tramitado por el agente judicial [...] [apellido del agente judicial y referencia del número de procedimiento] contra el empresario, para obtener la compensación del daño moral, resultó ineficaz y no logró siquiera la satisfacción parcial de la reclamación, debido al impago del crédito como consecuencia de la insolvencia del empresario.
- 8 Debido a la negativa al pago de la compensación por parte de la institución de la Seguridad Social y al impago del derecho de crédito por el empresario, las demandantes presentaron una demanda ante el Okresný súd Košice II contra la institución de la Seguridad Social (en lo sucesivo, «demandada») en la que reclaman el pago de la compensación del daño moral reconocida mediante resolución firme por importe total de 49 790,85 euros por cuenta del empresario asegurado en virtud del seguro obligatorio del empresario por el daño sufrido como consecuencia del accidente de trabajo.
- 9 Al mismo tiempo, las demandantes solicitaron la suspensión del procedimiento con arreglo al artículo 162, apartado 1, letra c), del CSP [Civilný sporový poriadok] (Código de procedimiento civil) a fin de presentar ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea una petición de decisión prejudicial, para obtener respuesta a las cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación de las disposiciones de la Directiva 2008/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario, cuyas respuestas guardan relación con la resolución de las reclamaciones de las demandantes.

II

Derecho de la Unión y Derecho nacional

- 10 Al formular las cuestiones prejudiciales, el órgano jurisdiccional se ha basado en particular en lo dispuesto en el considerando 4, en el artículo 1, apartado 1, en el artículo 2, apartado 1, y en los artículos 3, 8 y 16 de la Directiva 2008/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario (en lo sucesivo, «Directiva 2008/94/CE») y en el artículo 20 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- 11 Conforme al tenor del considerando 4 de la Directiva 2008/94/CE, con vistas a garantizar una protección equitativa de los trabajadores asalariados afectados, es oportuno definir el estado de insolvencia a la luz de las tendencias legislativas en la materia en los Estados miembros y abarcar igualmente, por medio de este concepto, los procedimientos de insolvencia distintos de la liquidación. En este contexto, los Estados miembros deben poder establecer, para determinar la obligación de pago de la institución de garantía, que cuando una situación de insolvencia dé lugar a varios procedimientos de insolvencia, dicha situación se trate como si constituyera un solo procedimiento de insolvencia.
- 12 Con arreglo al artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2008/94/CE, dicha Directiva se aplicará a los créditos en favor de los trabajadores asalariados, derivados de contratos de trabajo o de relaciones laborales, frente a empresarios que se encuentren en estado de insolvencia, en el sentido del artículo 2, apartado 1.
- 13 Con arreglo al artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2008/94/CE, a efectos de la mencionada Directiva, un empresario será considerado insolvente cuando se haya solicitado la apertura de un procedimiento colectivo basado en la insolvencia del empresario, previsto por las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de un Estado miembro, que implique el desapoderamiento parcial o total de este y el nombramiento de un síndico o persona que ejerza una función similar, y la autoridad competente, en virtud de dichas disposiciones:
 - a) haya decidido la apertura del procedimiento, o
 - b) haya comprobado el cierre definitivo de la empresa o del centro de trabajo del empresario, así como la insuficiencia del activo disponible para justificar la apertura del procedimiento.
- 14 Con arreglo al artículo 3, primera frase, de la Directiva 2008/94/CE, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias a fin de que las instituciones de garantía aseguren, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, el pago de los créditos impagados de los trabajadores asalariados que resulten de los contratos de trabajo o de relaciones laborales, incluidas las indemnizaciones debidas al término de la relación laboral, cuando así lo disponga el Derecho interno.

- 15 Con arreglo al artículo 3, segunda frase, de la Directiva 2008/94/CE, los créditos tenidos en cuenta por la institución de garantía serán las remuneraciones impagadas correspondientes a un período situado antes o, en su caso, después de una fecha determinada por los Estados miembros, o antes y después de la misma.
- 16 Con arreglo al artículo 8 de la Directiva 2008/94/CE, los Estados miembros se asegurarán de que se adopten las medidas necesarias para proteger los intereses de los trabajadores asalariados y de las personas que ya han dejado la empresa o el centro de actividad del empresario, en la fecha en que se produce la insolvencia de este, en lo que se refiere a sus derechos adquiridos, o a sus derechos en curso de adquisición, a prestaciones de vejez, incluidas las prestaciones a favor de los supervivientes, en virtud de regímenes complementarios de previsión profesionales o interprofesionales que existan independientemente de los regímenes legales nacionales de seguridad social.
- 17 Con arreglo al artículo 11 de la Directiva 2008/94/CE, la Directiva no afectará a la facultad de los Estados miembros de aplicar o establecer disposiciones legales, reglamentarias o administrativas más favorables para los trabajadores asalariados. La aplicación de la mencionada Directiva no podrá constituir, en ningún caso, motivo para justificar una regresión respecto de la situación ya existente en los Estados miembros en lo relativo al nivel general de protección de los trabajadores asalariados en el ámbito cubierto por la misma.
- 18 En virtud del artículo 16, primera frase, de la Directiva 2008/94/CE, queda derogada la Directiva 80/987/CEE, modificada por los actos indicados en el anexo I, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho interno y de aplicación de las Directivas, que figuran en la parte C del anexo I.
- 19 Según el artículo 16, segunda frase, de la Directiva 2008/94/CE, las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la Directiva 2008/94/CE y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en su anexo II.
- 20 Según el artículo 20 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea todas las personas son iguales ante la ley.
- 21 Las siguientes disposiciones legales nacionales resultan aplicables a las reclamaciones de las demandantes para la compensación del daño moral sufrido en el marco del seguro obligatorio de responsabilidad del empresario por daños.
- 22 Según el artículo 195, apartado 1, de la Ley n.º 311/2001 Z.z., Zákonník práce (Código de Trabajo), en la redacción vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, cuando el trabajador hubiere sufrido un daño a su salud en el cumplimiento de sus obligaciones laborales o en relación directa con su cumplimiento o hubiere fallecido como consecuencia de un accidente (accidente de trabajo), será responsable del daño así provocado el empresario para quien trabajaba el trabajador en el marco de una relación laboral en el momento del accidente de trabajo.

- 23 Con arreglo al artículo 204, apartado 1, del Zákonník práce, en su redacción vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, cuando se produzca la muerte de un trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, la responsabilidad del empresario comprenderá
- a) el reembolso de los gastos justificados soportados en relación con su tratamiento médico;
 - b) el reembolso de los gastos razonables relativos al sepelio;
 - c) el reembolso de los gastos de manutención de las personas supervivientes;
 - d) la indemnización en un pago único en favor de las personas supervivientes,
 - e) el resarcimiento del daño patrimonial; el artículo 192, apartado 3, se aplicará del mismo modo.
- 24 Con arreglo al artículo 44a, apartado 2, del zákon č. 274/1994 Z.z., o Sociálnej poisťovni (Ley n.º 274/1994 sobre la institución de la Seguridad Social), en la redacción vigente hasta el 31 de diciembre de 2003 (en lo sucesivo: «Ley n.º 274/1994»), el empresario tendrá derecho a que, cuando se produzca el siniestro asegurado, la institución de la Seguridad Social abone por su cuenta las reclamaciones acreditadas de indemnización por el daño a la salud provocado por un accidente de trabajo que hubiere tenido lugar durante la vigencia del seguro de responsabilidad por daños o provocado por una enfermedad profesional que se hubiere verificado por primera vez durante la vigencia del seguro de responsabilidad por daños.
- 25 Con arreglo al artículo 44a, apartado 3, de la Ley n.º 274/1994, constituye un siniestro asegurado el daño a la salud o la muerte que hayan sido provocados por un accidente de trabajo o por una enfermedad profesional.
- 26 Con arreglo al artículo 44a, apartado 4, de la Ley n.º 274/1994, cuando el órgano jurisdiccional competente conceda una indemnización, se considerará que el siniestro asegurado únicamente se produjo el día en que adquiera firmeza la resolución que resuelva sobre la obligación de pago de la institución de la Seguridad Social.
- 27 Con arreglo al artículo 3, apartado 2, frases tercera y cuarta, del zákon č. 7/2005 Z.z. o konkurze a reštrukturalizácii a o zmene a doplnení niektorých zákonov (Ley n.º 7/2005 sobre insolvencia y reestructuración y de modificación de algunas leyes), una persona física será insolvente cuando no esté en condiciones de cumplir al menos una obligación pecuniaria durante 180 días desde el vencimiento de la obligación de pago. Cuando no se pueda cobrar del deudor un crédito pecuniario por medio de una ejecución o cuando el deudor incumpla la obligación que le hubiese sido impuesta en virtud del requerimiento dictado conforme al artículo 19, apartado 1, letra a), se considerará que aquel es insolvente.

III.**Importancia de las cuestiones prejudiciales y motivos de la remisión prejudicial**

- 28 El Derecho de la Unión Europea incluye también en su ámbito la protección de los trabajadores en caso de insolvencia del empresario, que ha sido regulada en la Directiva 2008/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario.
- 29 Al considerar el carácter jurídico y los efectos de la Directiva, esta ha dejado a los Estados miembros una cierta discrecionalidad respecto al mecanismo y a la elección de los medios para asegurar la protección de los créditos en favor de los trabajadores asalariados derivados de contratos de trabajo o de relaciones laborales, frente al empresario en caso de su insolvencia, si bien dicha discrecionalidad se ve reducida por la obligación del Estado de cumplir con el fin de esta Directiva, que es asegurar la protección equitativa de todos los créditos derivados de las relaciones laborales frente a los empresarios en situación de insolvencia, al menos en el ámbito resultante de la Directiva, con la salvedad de que al mismo tiempo el Estado miembro podrá adoptar disposiciones legales, reglamentarias o administrativas más favorables para los trabajadores asalariados (artículo 11).
- 30 Con arreglo al Derecho nacional, uno de los medios de protección de los trabajadores en caso de insolvencia del empresario es asimismo, la institución del seguro obligatorio de responsabilidad del empresario por los daños provocados como consecuencia de un accidente de trabajo, que garantiza el pago de una indemnización por accidente de trabajo por parte de la institución de garantía, la institución de la Seguridad Social, por cuenta del empresario asegurado, directamente a las personas legitimadas.
- 31 Con respecto al pago voluntario de la reclamación de la indemnización directamente a las demandantes por parte de la institución de la Seguridad Social es incuestionable que, en caso de insolvencia del empresario, el Derecho nacional, en el artículo 204, apartado 1, del Zákonník práce en relación con el artículo 44a, apartado 2, de la Ley n.º 274/1994, no solo garantiza directamente al trabajador [frente a la institución de la Seguridad Social], en lugar del empresario, una reclamación de indemnización por «daño a la salud», sino que en caso de que fallezca, también garantiza a las personas supervivientes una reclamación de indemnización por los daños resultantes de un accidente de trabajo.
- 32 Con respecto a este pago voluntario de la indemnización a las demandantes por la institución de garantía y también con respecto al ámbito de los créditos por los que responde el empresario en caso de fallecimiento del trabajador con arreglo al artículo 204, apartado 1, del Código de Trabajo, es incuestionable que, pese a que en el artículo 44a, apartado 2, únicamente se ha determinado con claridad [la

reclamación de indemnización por el] «daño a la salud del trabajador» como crédito garantizado por el seguro legal, la obligación de garantía de la institución de la Seguridad Social también comprende la reclamación de indemnización a favor de las personas supervivientes.

- 33 Por tanto, queda por dilucidar si la obligación que recae en la institución de garantía de reparar el daño provocado por un accidente de trabajo, también comprende —en el ámbito del concepto de daño del artículo 44a, apartado 2, de la Ley n.º 274/1994— la reparación del daño moral.
- 34 Dado que el órgano jurisdiccional remitente alberga serias dudas sobre si la interpretación adoptada por la institución de garantía que restringe el concepto de daño es, a la luz de la protección de los créditos en caso de insolvencia del empresario y de la jurisprudencia existente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, compatible con las disposiciones de la Directiva 2008/94/CE y con la obligación de interpretar el Derecho nacional conforme al Derecho de la Unión, [el órgano jurisdiccional remitente] considera que es procedente dar una respuesta a la primera cuestión prejudicial, tomando en cuenta las siguientes circunstancias.
- 35 Aun cuando en el artículo 3 la Directiva no define de modo más preciso el concepto de «créditos impagados de los trabajadores asalariados que resulten de los contratos de trabajo», mediante una tipificación exhaustiva [de los supuestos correspondientes], dado que contiene una definición precisa de los límites de la garantía de los créditos respecto de los cuales el Estado miembro está facultado para excluir o limitar el pago, debe presumirse que la Directiva, en relación con sus fines y objeto, no permite una exclusión o una limitación arbitrarias del pago de créditos resultantes de contratos de trabajo.
- 36 La Directiva 2008/94/CE establece específicamente los supuestos en que el Estado miembro puede limitar la garantía de pago de los créditos resultantes de contratos de trabajo o de relaciones laborales respecto de la posibilidad de excluir determinadas categorías de trabajadores asalariados (artículo 1, apartado 1), respecto de la posibilidad de limitar el período durante el cual la institución de garantía debe satisfacer los créditos impagados (artículo 4), así como respecto de las medidas para evitar abusos (artículo 12), si bien la reclamación de la indemnización resultante de un accidente de trabajo no forma parte de los créditos que pueden excluir los Estados miembros.
- 37 Además, dado que no plantea dudas el hecho de que la indemnización abonada a las personas supervivientes, en relación con los accidentes de trabajo, forma parte de los créditos que la institución de garantía deba pagar en caso de insolvencia del empresario, la pregunta esencial es si el concepto de daño sufrido en relación con un accidente de trabajo también incluye el daño moral.
- 38 A este respecto, también debe tomarse en consideración la jurisprudencia existente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el cual, en la sentencia de la demandante Katarína Haasová contra los demandados Rastislav Petrík y Blanka

Holingová (dictada en el asunto C-22/12), señaló, respecto a los créditos cubiertos por el seguro contractual obligatorio de responsabilidad civil resultante de la circulación de vehículos automóviles, que «el concepto de daños corporales incluye cualquier perjuicio, en la medida en que su indemnización en concepto de responsabilidad civil del asegurado esté prevista por el Derecho nacional aplicable al litigio, que resulte de un menoscabo de la integridad de la persona, lo que comprende el sufrimiento tanto físico como psíquico».

- 39 Pese a que la citada resolución se refería al seguro obligatorio de la responsabilidad civil resultante de la circulación de un vehículo automóvil, no hay motivo para apartarse de esa interpretación a la luz del objetivo del seguro obligatorio de la responsabilidad civil por el daño resultante de un accidente de trabajo, aun en caso de créditos comprendidos en el seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de accidentes de trabajo.
- 40 La finalidad del seguro obligatorio de responsabilidad del empresario por el daño provocado por un accidente de trabajo es garantizar una indemnización a las víctimas de los accidentes de trabajo, finalidad que únicamente se puede alcanzar obligando al asegurador a satisfacer, por cuenta del asegurado y respecto de las personas perjudicadas, todos los créditos de los que deba responder la persona responsable en virtud del Derecho nacional. Es obvio que la muerte de un trabajador es la consecuencia más grave de un accidente de trabajo.
- 41 En consecuencia, cuando con arreglo al Derecho nacional la muerte a raíz de un accidente de trabajo entrañe responsabilidad civil por el daño y también responsabilidad civil por una injerencia ilícita en los derechos personales mediante la compensación del daño moral, la reclamación de la compensación del daño moral padecido como consecuencia de un accidente de trabajo también debe estar comprendida en la indemnización del seguro.
- 42 Una interpretación diferente llevaría a una situación absurda, en la que, si el trabajador hubiese sufrido un accidente de trabajo en un accidente de circulación, los perjudicados recibirían una compensación del seguro contractual obligatorio de la responsabilidad civil resultante de la circulación de un vehículo automóvil, mientras que en otras situaciones resultantes de accidentes de trabajo debidos a otras causas los perjudicados no percibirían una compensación por los daños morales, sin ningún motivo razonable y, además, dicha indemnización sería denegada por la institución de garantía, que es una institución creada por el Estado.
- 43 En caso de que se verifique la insolvencia del empresario, esta situación llevaría a que no haya ningún tipo de protección del crédito resultante del contrato de trabajo en caso de insolvencia del empresario y, por ello, a la imposibilidad de reclamar ese crédito.
- 44 Al mismo tiempo, esta situación supondría una lesión del principio de igualdad en las relaciones jurídicas privadas y también otorgaría una ventaja injustificada para

la institución estatal de garantía frente a las aseguradoras privadas, infringiendo de este modo el artículo 20 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

- 45 A este respecto, debe tenerse en cuenta que, cuando, en otros casos, se ha solicitado al Tribunal de Justicia que interprete conceptos análogos de daños y daño moral recogidos en otras disposiciones legislativas de la Unión o en tratados internacionales de los que la Unión Europea sea parte, el Tribunal de Justicia siempre ha optado por una interpretación de estos conceptos que también incluya los daños morales.
- 46 En la sentencia *Leitner* (de 12 de marzo de 2002, dictada en el asunto C-168/00), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea interpretó el concepto de «daños» mencionado en el artículo 5 de la Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados, en el sentido de que incluye el daño moral.
- 47 En la sentencia *Walz* (de 6 de mayo de 2010, dictada en el asunto C-63/09), el órgano jurisdiccional remitente solicitó que se aclarase si el término «daño», que subyace al artículo 22, apartado 2, del Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional («Convenio de Montreal»), que fija el límite de responsabilidad del transportista aéreo por el daño resultante, en particular, de la pérdida de equipaje, debe interpretarse en el sentido de que incluye tanto el daño material como el moral. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea volvió a examinar el concepto de daño a la luz de los principios generales del Derecho internacional y respondió de forma afirmativa a la cuestión prejudicial. De modo similar, en la sentencia *Aurora Sousa Rodríguez y otros* (sentencia de 13 de octubre de 2011, dictada en el asunto C-83/10), el Tribunal de Justicia llegó a la misma conclusión al interpretar el concepto de «compensación suplementaria», mencionado en el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 261/2004, relativo a los derechos de los pasajeros aéreos [.] El Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró que el concepto de «compensación suplementaria» debe interpretarse en el sentido de que permite a los órganos jurisdiccionales nacionales conceder una indemnización que incluya los daños morales.
- 48 Aun cuando las citadas resoluciones traten de la interpretación de otras directivas, de las conclusiones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea resulta claramente la necesidad de una interpretación uniforme del concepto de daño, que se base en el principio de la plena reparación del daño, que incluya tanto el daño material como el moral.
- 49 A la vista de estas circunstancias, en caso de que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al responder a la primera cuestión prejudicial, concluya que el concepto de «créditos impagados de los trabajadores asalariados que resulten de los contratos de trabajo» debe interpretarse en el sentido de que estos créditos también incluyen el daño moral padecido como consecuencia de la muerte de un trabajador provocada por un accidente de trabajo, gracias a la aplicación de una

interpretación compatible con el Derecho de la Unión, ello permitirá al órgano jurisdiccional una interpretación extensiva del concepto «daño a la salud» en relación con un accidente de trabajo, con arreglo a la cual ese daño también incluyen el daño moral.

- 50 Al tomar en consideración el hecho de que el requisito previo para otorgar la protección a los créditos impagados que resulten de los contratos de trabajo con arreglo a la Directiva es el estado de insolvencia del empresario, la segunda cuestión prejudicial tiene por objeto la interpretación del concepto de insolvencia a la luz de las siguientes circunstancias.
- 51 En el presente litigio, no hay duda de que la reclamación de reparación del daño moral frente al que fuera empleador de KF es un crédito incobrable. El empresario es una persona física que no es un profesional y no dispone de patrimonio alguno que sea susceptible de liquidación; su único ingreso es una pensión de incapacidad laboral y tiene otras deudas impagadas. La circunstancia de que el empresario asegurado es insolvente resulta del informe del agente judicial sobre el estado del procedimiento ejecutivo, de 15 de diciembre de 2014.
- 52 Respecto a la insolvencia del empresario, debe advertirse que, en el caso de las demandantes, al tomarse en consideración el hecho de que la resolución judicial en virtud de la cual el empresario estaba obligado a pagar a las demandantes (sentencia del Okresný súd Košice II [...] [referencia del número de procedimiento] de 29 de mayo de 2012 en relación con la sentencia del Krajský súd v Košiciach [...] [referencia del número de procedimiento] de 15 de agosto de 2013), fue dictada más de 10 años después del accidente del difunto RL, en el presente litigio no es posible incoar frente al empresario un procedimiento concursal. Además, dada la falta de bienes del empresario, ello supondría únicamente un paso formal con una considerable carga financiera administrativa.
- 53 En relación con el empresario, si bien no se inició un procedimiento concursal con arreglo al zákon č. 7/2005 Z.z., o konkurze a reštrukturalizácii a o zmene a doplnení niektorých zákonov, si bien con arreglo al artículo 3, apartado 2, de la Ley n.º 7/2005, la persona física será considerada insolvente en caso de impago de un crédito en un procedimiento ejecutivo,
- 54 A pesar de que el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2008/94/CE vincule el estado de insolvencia sobre todo con el procedimiento formal colectivo o de liquidación, del considerando 4 resulta la necesidad de una interpretación extensiva del concepto de insolvencia para una protección equitativa de los créditos en cuestión, lo que abre paso a una conclusión favorable para una interpretación extensiva del concepto de «insolvente» y ello cuando el propio Derecho nacional (artículo 3, apartado 2, de la Ley n.º 7/2005) se basa en la presunción legal de la insolvencia de la persona física por el impago de un crédito en un procedimiento ejecutivo.

- 55 Esta conclusión también se confirma en la sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de noviembre de 1991, dictada en los asuntos acumulados C-6/90 y C-9/90, Andrea Francovich y Danila Bonifaci y otros contra República Italiana, ya que en aquel asunto (Francovich) la insolvencia del empresario fue declarada solo en el procedimiento ejecutivo (otorgamiento de un acta del agente judicial sobre la ineficacia de la ejecución de la resolución), lo que fue considerado por el Tribunal de Justicia suficiente para declarar la insolvencia del empresario, dado que examinó el asunto en cuanto al fondo.
- 56 Al tomar en consideración estas circunstancias, existe la posibilidad de interpretar la Directiva 2008/94/CE en el sentido de que se pueda considerar insolvente al empresario respecto del cual se haya declarado la insolvencia en un procedimiento ejecutivo debido al impago del crédito por falta de bienes.
- 57 Dado que el accidente de trabajo de que se trata tuvo lugar el 16 de octubre de 2003, es decir, antes de la adhesión de la República Eslovaca a la Unión Europea, el órgano jurisdiccional ha estimado oportuno examinar la competencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para responder a la cuestión prejudicial desde el punto de vista del marco temporal (*rationae temporis*).
- 58 De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se desprende el principio de que desde el punto de vista de la competencia temporal (*rationae temporis*) el Tribunal de Justicia es, en principio, competente para responder a una cuestión prejudicial cuyos antecedentes de hecho hubiesen comenzado con posterioridad a la adhesión del Estado miembro de que se trate a la Unión Europea, si bien se admiten excepciones a este respecto.
- 59 Con arreglo a su jurisprudencia, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea también es competente para responder a una cuestión prejudicial, en supuestos en los que los antecedentes de hecho de un litigio se hubiesen iniciado antes de la adhesión del Estado miembro de que se trate a la Unión, pero siguieron desarrollándose incluso tras la adhesión, y también cuando el órgano competente del Estado miembro se hubiese pronunciado por medio de una resolución con efectos constitutivos (por ejemplo, sentencia del Tribunal de Justicia dictada en el asunto C-64/06, de 14 de junio 2007).
- 60 El supuesto analizado también se refiere al litigio de las demandantes, puesto que los antecedentes de hecho de este litigio (el accidente mortal de RL como siniestro asegurado) ciertamente comenzaron en 2003, pero, sin embargo, la resolución de las reclamaciones de las demandantes respecto del empresario asegurado, de las que traían causa las reclamaciones de las demandantes para el pago de las prestaciones por parte de la demandada, es decir, la sentencia del Okresný súd Košice II [...] de 29 de mayo de 2012 en relación con la sentencia del Krajský súd v Košiciach [...] de 15 de agosto de 2013, no recayeron hasta mucho después de la adhesión de la República Eslovaca a la Unión Europea.

- 61 Además, a este respecto, también debe tomarse en consideración el momento en el que surge la reclamación frente a la institución de garantía señalada por el Derecho nacional, el cual, en el artículo 44a, apartado 4, de la Ley n.º 274/1994, dispone que cuando el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la reparación de un daño sufrido como consecuencia de un accidente de trabajo, se entenderá que el siniestro asegurado únicamente se produjo el día en que adquiriera firmeza la resolución que resuelva sobre la obligación de pago de la institución de la Seguridad Social, lo que también resulta aplicable al supuesto analizado.
- 62 A la vista de lo anterior, debe aceptarse que, en el presente litigio, el Tribunal de Justicia es competente para responder a las cuestiones prejudiciales precedentes.

IV. Conclusión

- 63 A la luz de las anteriores consideraciones y a la luz del interés general que subyace a la aplicación uniforme del Derecho de la Unión, así como debido a que la jurisprudencia existente no proporciona las explicaciones necesarias en el contexto de una situación jurídica y fáctica completamente nueva, el órgano jurisdiccional concluyó que era procedente solicitar al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una respuesta a las cuestiones prejudiciales. Por ello, con arreglo al artículo 162, apartado 1, letra c), del Civilný sporový poriadok y al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el órgano jurisdiccional suspendió el procedimiento y decidió conforme a lo señalado en la apartado II del fallo.

[...] [información sobre la imposibilidad de recurrir]

Košice, a 5 de agosto de 2019.